

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SANDRA HERNÁNDEZ
MIRANDA
Peticionaria
v.

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY;
Y OTROS
Recurrida

KLCE202000374

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.:
CG2018CV01994

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

Comparece ante nos la Sra. Sandra Hernández Miranda (señora Hernández Miranda o peticionaria) y solicita que revoquemos la *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI o foro primario) el 7 de abril de 2020, notificada el 15 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, en lo que resulta pertinente, el foro primario ordenó a la peticionaria a devolver el cheque recibido de United Surety & Indemnity Company (United o recurrida).

I.

El 13 de septiembre de 2018, la señora Hernández Miranda instó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato en contra de United.¹ En síntesis, arguyó que es dueña de una póliza emitida por la recurrida- identificada con el número 183013- que cubre una propiedad localizada en el pueblo de Juncos, vigente al momento del paso del Huracán María por Puerto Rico. Añadió que, la cubierta de la referida póliza incluía daños por tormenta de vientos y/o huracán.

¹ Apéndice del recurso, págs. 001-007.

Sostuvo que, como consecuencia del paso del mencionado huracán, sufrió daños severos a su propiedad. En su consecuencia presentó una reclamación en contra de United. Aseguró que la recurrida se había negado a cumplir con su obligación de proveer una compensación justa. Lo antes la obligó a contratar a un experto que examinara y cuantificara los daños, los cuales resultaron ser mucho mayores al estimado o suma ofrecida por United. Por ello, reclamó una suma no menor de \$10,000, hasta un máximo del límite de la póliza, menos cualquier suma adelantada y/o deducible aplicable; más las costas, honorarios de abogado e intereses. Además de lo anterior, reclamó una cantidad no menor de \$100,000 por los daños y angustias mentales que ha sufrido como consecuencia del incumplimiento y tardanza excesiva en el cumplimiento de las obligaciones de United.

En respuesta, la recurrida compareció ante el TPI mediante *Moción de desestimación* y argumentó que la señora Hernández Miranda estaba siendo temeraria e intentaba inducir al foro primario a error, toda vez que no existía una causa de acción que ameritara la concesión de un remedio.² A esos efectos, indicó que United ya había efectuado un pago por los daños sufridos como consecuencia del paso del Huracán María que había sido aceptado como pago final y total de su reclamación. En particular, sostuvo que había determinado que el monto por los daños cubiertos era \$3,220.14, de los cuales se restó un deducible de \$1,008, por lo que se realizó un pago de \$2,212.14 a favor de la peticionaria mediante el cheque número 5006229 de Oriental Group. Aseguró que dicho cheque fue recibido y cambiado por la peticionaria por lo que ordenó el cierre de la reclamación.

² Apéndice del recurso, págs. 022-027.

Evaluada la solicitud dispositiva, el TPI concedió un término de veinte días a la peticionaria para exponer su posición.³ En cumplimiento, la señora Hernández Miranda instó una *Oposición a moción de desestimación* y arguyó que la asegurada había emitido un cheque sin proveerle una explicación mínima sobre el alcance de dicho pago.⁴ Indicó que, ante la controversia en torno a la manera y forma en que se llevó a cabo el ajuste de la reclamación y la intención detrás del pago al emitir un cheque sin explicación alguna, contrario a las disposiciones de la reglamentación aplicable, no debía emitirse sentencia.

El TPI celebró una vista argumentativa y permitió que las partes presentaran sus posturas por escrito. Luego de evaluar las exposiciones, el foro primario emitió una *Resolución* el 27 de febrero de 2020, notificada el 3 de marzo del mismo año, -posteriormente enmendada por la *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc* notificada el 15 de abril de 2020- y estableció que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. La demandante adquirió de USIC la póliza de seguro de vivienda número DW183013 para una propiedad localizada en la siguiente dirección: Carretera 935 Parcelas Santana, Ceiba Norte en Juncos, Puerto Rico. La póliza tenía un límite asegurado de \$50,410.00, con un deducible de 2%, equivalente a \$1,008.00.
3. La demandante presentó una reclamación a USIC el 25 de octubre de 2017 por los daños sufridos en la propiedad a consecuencia del huracán María. A dicha reclamación se le asignó el número 176540.
4. La propiedad de la parte demandante fue evaluada por USIC y la demandante informó y reclamó los siguientes daños un poste del tendido eléctrico cayó sobre la casa; cayó tierra sobre la casa y se acumuló contra una pared; entró agua por los receptáculos; y (4) se afectaron ventanas, empañetado y pintura de la casa.
5. El 3 de diciembre de 2017, la demandante firmó el Aviso Suplemento Formulario de Reclamación Artículo 27.320 Ley #18 que le proveyó USIC. Dicho Aviso advierte que cualquier persona que presente una reclamación fraudulenta para el pago de una pérdida o presente más de

³ La referida orden fue notificada el 12 de agosto de 2020.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 031-052.

una reclamación por un mismo daño o pérdida, incurrirá en delito grave, entre otros.

6. Luego de evaluar los daños reclamados, USIC determinó que los daños cubiertos por la póliza ascendían a \$3,220.14. A esta cantidad, USIC le restó \$1,008.00 del deducible establecido en la póliza, y realizó un pago a la demandante por la cantidad de \$2,212.14, mediante el cheque número 5006229 con fecha del 23 de enero de 2018 de Oriental Group, dando por cerrada la reclamación.

7. El 7 de febrero de 2018, la demandante aceptó el referido cheque.

8. El dorso del cheque tiene la siguiente declaración:
LA ACEPTACIÓN Y/O ENDOSO COBRO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE LIQUIDACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RECLAMACIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN LA FAZ DEL CHEQUE. EN VIRTUD DE ESTE PAGO, LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE DICHA RECLAMACIÓN Y A SU VEZ SUBROGADA EN TODOS LOS DERECHOS Y CAUSAS DE ACCION A LAS QUE TIENE DERECHO BAJO LOS TERMINOS DE LA FIANZA O POLIZA CONTRA LA CUAL SE HA INTERPUESTO LA RECLAMACION DE REFERENCIA.

9. El 13 de septiembre de 2018, habiendo aceptado y cambiado el cheque remitido por USIC en pago total de la reclamación 176540, la parte demandante incoó el caso de epígrafe.

Basado en ello, resolvió que la prueba presentada con la moción dispositiva no permitía determinar si el ajuste de la reclamación que llevó a cabo United fue justo y equitativo en cumplimiento con las disposiciones del Código de Seguros, o si la aseguradora ajustó los daños en una cantidad sustancialmente menor a la que tiene derecho la parte demandante, pues concluyó que la moción de sentencia sumaria estuvo huérfana de un listado detallando los daños que la aseguradora consideró como compensables bajo la póliza, qué valor le asignó a cada uno de ellos, cómo arribó a dicho valor, qué datos o fuentes utilizó para valorar los mismos, cuál fue el método de valorización que utilizó y cómo el mismo fue aplicado. Asimismo, indicó que tampoco había un listado de los daños reclamados que United excluyó de la cubierta y la prueba que consideró para excluirlos así como los términos o exclusiones de la póliza en los cuales fundamentó su determinación. Por ello, ultimó que no podía determinar si en el proceso de ajustar la reclamación de la peticionaria, United cumplió con las

prohibiciones que le impone el Código de Seguros de Puerto Rico. Consideró que todo ello resulta necesario para poder adjudicar si procede la defensa de pago en finiquito y declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación instada por la recurrida. El foro primario aclaró que no estaba determinando si en este caso procede o no la defensa de pago en finiquito, sino que, a esa etapa de los procedimientos, no contaba con prueba suficiente para poder dirimir la procedencia de la misma por la vía sumaria. No obstante, el TPI ordenó a la señora Hernández Miranda a devolver a United el pago que recibió y cobró de parte de ésta dentro de un término de veinte días.

En desacuerdo con la referida orden, la peticionaria compareció ante esta Curia mediante *Petición de certiorari* el 1 de julio de 2020 y le imputó al TPI la comisión de dos errores; a saber:

1. Siendo el dinero entregado a la peticionaria por la recurrida uno procedente de una obligación contractual y no una oferta transaccional, según lo establecido en la decisión de *Carpet & Rugs Warehouse, Inc. v. Tropical Reps & Distributors, Inc.*, 175 DPR 615 (2009), erró el TPI al ordenarle a la peticionaria devolver dicha suma de dinero tras entender que no se dio la figura del pago en finiquito.
2. Ante el incumplimiento parcial o defectuoso al contrato de seguro por parte de la aseguradora erró el TPI al ordenarle a la peticionaria la devolución de la cuantía cuando en Derecho no procede la Resolución del contrato sino su cumplimiento específico.

Evaluated el recurso, ordenamos a United a presentar su oposición. Pendiente lo anterior, tras ser solicitado por la peticionaria, ordenamos la paralización inmediata de los procedimientos mediante *Resolución* emitida el 10 de julio de 2020. En cumplimiento con nuestra orden anterior, United compareció mediante *Oposición a expedición del auto de certiorari* el 20 de julio de 2020.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40, según enmendado por *In re: Enmdas. Regl. TA*, 198

DPR 626 (2017).⁵ El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. Pago en finiquito

Nuestro Tribunal Supremo, por vía de interpretación judicial, ha insertado y reconocido en nuestro derecho una forma de extinción de las obligaciones que, aunque no satisface completamente la deuda, libera al deudor de toda obligación. Dicha doctrina se ha conocido como pago en finiquito, *accord and satisfaction* o transacción al instante. Para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983). Siendo requisito sine qua non para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia bona fide, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. *Íd.* El acreedor, al

⁵ La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. *Íd.* Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha expresado que no basta exigir sólo la iliquidez de la deuda sino la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *Íd.*, pág. 241. En cuanto al segundo requisito, [...] de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia dicho ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos [...]. *Íd.*, pág. 242. En cuanto al tercer requisito —la aceptación por parte del acreedor— [...] [l]a citada expresión, [...] debe ser ubicada en el contexto dentro del cual se expresó. *Íd.*, pág. 243. [E]n ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un período razonable no implica que este haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito. *Íd.*, pág. 244.

C. La sentencia sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, [...] permite a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en que no exista alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, resuelto el 28 de febrero de 2020. [S]e procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos según allí descritos ameritan

dilucidarse en un juicio. *Íd.* [A]l disponer de una moción de sentencia sumaria el tribunal necesariamente tendrá que escudriñar las alegaciones de la demanda o las defensas interpuestas para determinar si existen hechos en controversia que deban esclarecerse mediante un juicio. *Íd.* Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito. *Íd.* Primeramente, se agiliza el proceso judicial logrando de este modo un alivio a la carga de los tribunales. *Íd.* A la vez provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Íd.*

A esos efectos, la solicitud de sentencia sumaria se ha descrito como un medio conveniente para los jueces descartar reclamaciones inmeritorias y descongestionar los calendarios judiciales. *Íd.* En otras palabras, procede utilizarlo para derrotar aquellas reclamaciones que resulten inmeritorias. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y lo discutido en *SLG Zapata Rivera*; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*, págs. 118-119.

Conforme a lo anterior, nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 79 (2019).⁶ A tal efecto, nuestra revisión es una *de novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* Así, si encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*

Examinada las doctrinas jurídicas aplicables al caso de epígrafe, pasemos a ver su aplicación a los hechos de la controversia de autos.

III.

En su recurso ante nos, la señora Hernández Miranda cuestionó parte de la resolución emitida por el TPI; a saber, la orden de devolver el pago recibido mediante cheque emitido por United. A esos efectos, indicó que al existir controversias sobre si el pago fue uno en finiquito o no, considerando la alegación de incumplimiento contractual que emana de su demanda, la oferta comunicada por United como parte de su obligación en ley se convierte en una irrevocable, sirviendo así como base para futuras negociaciones entre las partes. Ante ello, al no existir un reclamo de nulidad del contrato de seguro, o uno que implica la frustración de la finalidad del contrato, adujo que la suma recibida por la peticionaria constituye un pago defectuoso de la obligación que da paso a la solicitud de cumplimiento específico del contrato, tal y como surge de la demanda radicada. Por tanto, arguyó que la orden del TPI obligando la devolución de dichos fondos resulta una sanción económica extremadamente onerosa en su contra y cuyo único fin

⁶ Véase, además, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

es promover el incumplimiento y dar paso a la desestimación de su causa de acción.

De otro lado, United en su oposición sostuvo que los hechos del presente caso demuestran el cumplimiento con todos y cada uno de los criterios establecidos para que opere la doctrina de pago en finiquito. Además, indicó que, al recibir el cheque, la señora Hernández Miranda tenía el deber de devolverlo si no estaba conforme con la cuantía o la condición de que era como pago total.

Hemos realizado un examen minucioso al expediente ante nuestra consideración, así como a las circunstancias particulares del caso, y concluimos que en efecto incidió el TPI al ordenar la devolución del pago mediante cheque recibido por la peticionaria. Somos de la opinión que la resolución recurrida resulta contradictoria y errónea en su efecto procesal y sustantivo. Por un lado, el foro primario mediante la *Resolución* recurrida concluyó que no tenía los elementos y la evidencia necesaria para concluir si aplica o no la doctrina del pago en finiquito en este caso y, por otro lado, ordenó la devolución del cheque basándose en que un acreedor carece de autoridad para retener un pago hecho en finiquito. De una lectura cuidadosa de la totalidad de la referida *Resolución*, nos resulta evidente que la orden de devolución de pago incluida en la misma, necesariamente tiene el efecto de negar las determinaciones de hechos consignadas en el dictamen y las controversias que impidieron la solución sumaria del caso. Siendo así concluimos que procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos conforme nos autoriza la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Nos explicamos.

En primer lugar, con relación a la doctrina de pago en finiquito, United compareció mediante otro recurso ante esta Curia y un Panel Hermano, mediante *Resolución* emitida el 18 de junio de 2020, en el caso KLCE202000323, denegó la expedición del auto de

certiorari según presentado, por entender que la prueba sometida, en efecto, no demuestra con claridad todos los elementos meritorios para disponer de la causa de forma sumaria al amparo de la figura jurídica de pago en finiquito.⁷

Ante ello y conforme el tracto procesal antes expuesto, mediante las determinaciones de hechos número 6, 7, 8 y 9 de la resolución recurrida, el TPI estableció que la señora Hernández Miranda recibió y cambió un cheque enviado por United. Siendo así, si la peticionaria devuelve el cheque -según le ordenó el TPI-, estaría alterando los hechos que al día de hoy no están en controversia según las mismas determinaciones de hechos formuladas por el propio foro primario,⁸ las cuales fueron objeto de revisión judicial por un panel hermano en el recurso anterior.

Lo antes, contrarresta los propósitos de la adjudicación sumaria de los casos y controversia y, en particular, lo establecido en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4. La misma establece que los pleitos no decididos en virtud de una moción de sentencia sumaria, estos son, en los que “no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, y es necesario celebrar juicio, -será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos”. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. Véase, *Pérez Vargas v. Office Depot*, 2019 TSPR 227, resuelto el 4 de diciembre de 2019. Como vemos, con ello

⁷ Véase, *Resolución*, págs. 121-125 del recurso de *certiorari*.

⁸ **Basado en ello, tampoco procedería la consignación del pago mediante cheque en esta etapa de los procedimientos, toda vez que “la consignación supone una forma de pago que le permite al deudor solicitar a un tribunal que ordene la cancelación de la obligación”. Véase Art. 1134 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3184. *ASR v. Proc. Rel. Familia*, 196 DPR 944, 950 (2016).**

se logra que los dictámenes tengan certeza y claridad. Por tanto, considerando lo anterior, así como la normativa discutida, concluimos que nos encontramos en la etapa de los procedimientos más propicia para ejercer nuestra discreción y revisar el dictamen impugnado, por lo que así procedemos.

En el caso de epígrafe, no existe controversia en cuanto a la cantidad recibida por la señora Hernández Miranda mediante un cheque enviado por United. No obstante, el TPI identificó que no tenía la evidencia necesaria para determinar si el ajuste de la reclamación que llevó a cabo United fue justo, equitativo y en cumplimiento con las disposiciones del Código de Seguros. Resolvió que todo ello resulta necesario para poder adjudicar si procede la defensa de pago en finiquito. Siendo así, al concluir que existían hechos medulares en controversia, correspondía al foro primario preservar los hechos del caso según sus propias determinaciones y continuar con los procedimientos correspondientes, para así asegurar la efectividad de la sentencia que finalmente se notifique.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* presentado por la señora Hernández Miranda, revocamos la resolución del Tribunal de Primera Instancia únicamente en cuanto a la orden sobre la devolución del pago recibido mediante cheque y dejamos sin efecto la orden de paralización de los procedimientos. Ante ello devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal; y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bermúdez Torres disiente con las siguientes expresiones:

Siendo la controversia medular la procedencia o improcedencia de la figura de pago en finiquito, ordenar la devolución del pago implicaría adjudicar la inexistencia de un elemento para que se configure la

figura de pago en finiquito, esto es, la aceptación del pago. Como una medida para salvaguardar la adjudicación justa de la controversia, hemos debido ordenar la consignación del pago en el Tribunal en lugar de ordenar la devolución del mismo a la compañía de seguros.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones